



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2018 00195</u> 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto que no requiere la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Aunado a ello, en audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2021, comprueba el Despacho que las partes del proceso se acogieron a la sugerencia propuesta por la Juzgadora de proferir sentencia anticipada en el presente proceso; en consecuencia, se procederá a realizar la fijación del litigio, el análisis del decreto probatorio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si es exigible el pago de las sumas de dinero, por concepto de aportes patronales a la CGR, establecidas por la UGPP en la resolución demandada, en cumplimiento de un fallo judicial.

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas (i) Resolución No. 11996 del 24 de marzo de 2009²; (ii) Resolución No. RDP 032591 del 28 de octubre de 2014³; (iii) Constancia de notificación de la Resolución No. RDP 032591 del 28 de octubre de 2014⁴; (iv) Liquidación de aportes patronales⁵; (v) Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la CGR⁶; y (vi) Resolución RDP No. 007128 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve recurso de apelación⁷; (vii) Constancia de notificación de la Resolución RDP No. 007128 del 22 de febrero de 2018⁸; (viii) Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de abril

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

² Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 27”

³ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 33”

⁴ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 41”

⁵ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 43”

⁶ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 77”

⁷ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 83”

⁸ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 89”

de 2012⁹; (ix) Sentencia del Consejo de Estado del 11 de julio de 2013¹⁰; antecedentes administrativos de la Contraloría General de la República.¹¹

De igual forma, solicitó que se ordene a la UGPP allegar al despacho copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA RIZO NAVARRO; también solicitó oficiar a la UGPP con el fin de que allegue los requerimientos que hubiere realizado a la CGR, por incumplimiento en el pago de aportes patronales; por último, solicito oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que aporte copia del expediente No. 25000232500020100109900, a fin de demostrar que no hay vinculación legal o contractual que vincule a la CGR y que el objeto del debate no fue el incumplimiento en el pago de los aportes.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como prueba la documentación ya obrante en el proceso.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico

⁹ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 91”

¹⁰ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2020-08-25 DEMANDA Y CONTESTACIÓN pág. 107”

¹¹ Ver expediente digital archivo visible en la carpeta “2018-07-11 anexos demanda”

puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental solicitada por la demandante; de la misma forma se decreta la prueba solicitada por la demandante y se requiere a la UGPP con el fin de que allegue los requerimientos que hubiere realizado a la CGR por incumplimiento en el pago de aportes patronales.

Respecto a la prueba solicitada por la demandante de oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que aporte copia del expediente No. 25000232500020100109900; esta prueba se rechazará ya que los hechos que pretende demostrar la demandante a través de ella son susceptibles de demostración a través de la Sentencia proferida por dicho Tribunal, la cual ya obra en el expediente.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción¹², debido a que de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, las pruebas solicitadas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles; por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de los criterios para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

¹² Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Negar la prueba solicitada por el accionante, relativa a oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que aporte copia del expediente No. 25000232500020100109900.

CUARTO.- Requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho el expediente administrativo íntegro que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

QUINTO.- Requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho los requerimientos que hubiere realizado a la CGR por incumplimiento en el pago de aportes patronales.

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para dar traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de diez (10) días.

SÉPTIMO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La carpeta virtual del expediente puede ser consultada por las partes [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e0cfc488ce20b7ec54c7172759138d92c1dee75d52ecc1558d35884bfab28**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:37 AM